

Santiago, diez de febrero de dos mil dieciséis.

A fojas 81: a lo principal, visto lo dispuesto en los artículos 17 número 4, y 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22, de cuatro de marzo de 2013, sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta Ordinaria N° 24, de seis de marzo de 2013, sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por el Acta Extraordinaria N° 43, de cuatro de diciembre de 2015, los fundamentos esgrimidos y los antecedentes acompañados por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), y considerando:

1. Que, el 22 de enero de 2016, en causa Rol S N° 25-2016, el Tribunal autorizó a la SMA la solicitud consistente en la adopción de la medida de detención de funcionamiento de las instalaciones -con fines exclusivamente cautelares-, para llevarse a cabo antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, en contra del Relleno Sanitario Santa Marta, del titular Consorcio Santa Marta S.A, ubicado en la Comuna y Provincia de Talagante, Región Metropolitana, medida contemplada en la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la SMA (en adelante, "LOSMA").
2. Que, el 9 de febrero de 2016 -por buzón, a las 18:16 horas-, la SMA ingresó al Tribunal una nueva solicitud de autorización, esta vez, consistente en la medida provisional de clausura temporal parcial de las instalaciones del Relleno Sanitario Santa Marta, contemplada en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA.
3. Que, de los antecedentes del presente caso, es posible afirmar lo siguiente: el viernes 15 de enero pasado ocurrió un deslizamiento de la masa de residuos, que implicó, según investigaciones preliminares, la remoción de 200.000 toneladas de residuos y material de cobertura en un área aproximada de 2 hectáreas. Dicho deslizamiento sobrepasó el muro de contención de hormigón del relleno sanitario, cubriendo una zona externa al mismo -Quebrada El Boldal- que no cuenta con impermeabilización. A su vez, se obstruyó el punto de restitución de aguas lluvias del canal perimetral norte, ubicado a 150 metros aguas abajo del referido muro. Con posterioridad, el día lunes 18 de enero, se inició un incendio en la masa de residuos, al encontrarse ésta expuesta a altas temperaturas -aparentemente debido al efecto lupa-, incendio que en la actualidad se encuentra controlado.

4. Que, como consecuencia de lo anterior, se constató, además de la inestabilidad del relleno, el daño del sistema de conducción y extracción de biogás ubicado al interior de la masa del relleno, lo que provocó a su vez la paralización de las actividades de extracción de biogás y generación eléctrica en las respectivas plantas contiguas a las instalaciones. Adicionalmente, se ha visto afectado el sistema de conducción y extracción de lixiviados.

5. Que, conjuntamente a los hechos descritos en los considerandos anteriores, que motivaron la autorización de la solicitud mencionada en el número 1, la SMA acompañó nuevos antecedentes, posteriores a la autorización de la medida pre-procedimental otorgada en la causa Rol S N° 25-2016. Ellos consisten fundamentalmente en tres informes técnicos, en virtud "[...] de los cuales se concluye que la recomendación sería mantener la paralización del proyecto, salvo una "zona de seguridad – Celda 1" donde sería posible disponer, sin poner en riesgo la estabilidad del relleno" (fojas 85 vta.).

6. Que, dichos informes son los siguientes:

- a. Informe Técnico "Medidas a Corto Plazo para Restaurar la Operación del Relleno Santa Marta", de 26 de enero de 2016, preparado por Geotecnia Ambiental.
- b. Informe Técnico Experto - Habilitación de Zona de Seguridad de Relleno Santa Marta, de 1° de febrero de 2016, preparado por Geotecnia Ambiental.
- c. Informe Sobre Medidas de Restauración a Corto Plazo y Restauración de la Operación del Relleno Sanitario Santa Marta, preparado por la Universidad de Santiago de Chile (USACH).

7. Que, con la información disponible, "[...] la División de Fiscalización de este Servicio emitió el Memorándum DFZ N°54, de 8 de febrero de 2016, donde se precisa que la "Zona de Seguridad" **sólo se garantizaría respecto de la "Celda 1"**, ya que respecto de "Celda 2" y "Celda 3" no es posible asegurar a ciencia cierta la estabilidad y seguridad del relleno, por lo que no sería viable seguir disponiendo residuos en esta áreas" (destacado de la SMA) (fojas 86). Más adelante, el Memorándum consigna lo siguiente: "Considerando lo anterior, se propone la adopción de una clausura parcial, acotado al funcionamiento de las instalaciones, a excepción del funcionamiento de la Celda 1 y teniendo como recepción máxima

810.000 m³ de residuos en esta Celda. Cabe considerar además, que en esta Celda serán dispuestos los 200.000 m³ de residuos que sobrepasaron el muro de contención y se encuentran actualmente en la Quebrada El Boldal, lo que equivale a un 25% de la capacidad de la Celda” (fojas 86 vta.). Y que, “Atendido lo expuesto anteriormente se solicita al Superintendente reemplazar la medida de detención de funcionamiento de las instalaciones del relleno sanitario, por una clausura parcial, a objeto que se proceda a disponer residuos en el sector seguro denominado como “Celda 1”, en virtud de lo establecido en el literal c) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente” (fojas 87 vta.).

8. Que, el día de ayer, 9 de febrero de 2016, la SMA -conjuntamente con solicitar la autorización al Tribunal de la medida provisional en cuestión- procedió a formular cargos a Consorcio Sanitario Santa Marta S.A., mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL F-11-2016, acompañada en estos autos en el número 2) del primer otrosí de esta presentación.

9. Que, en atención a todo lo anterior, la SMA estima necesaria la medida provisional solicitada, de clausura temporal parcial del relleno sanitario, salvo la “Celda 1”, en función de las siguientes razones:

- a. “[...] se logró verificar que el referido proyecto no da garantías de que logre funcionar en las condiciones de estabilidad y seguridad requeridas para evitar un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas.
- b. Esa condición de inestabilidad no se logró superar luego de toda la información recibida y analizada por nuestra División de Fiscalización, salvo para el área denominada “Celda 1”.
- c. En este sentido, las condiciones actuales, generan riesgos de nuevos deslizamientos, manteniéndose la hipótesis de peligro concreto que motivó nuestra primera solicitud, lo cual, tal como se señaló, sólo se superó respecto del sector “Celda 1”, que por lo demás, se podrá operar sólo con una serie de otras medidas de seguridad que esta Superintendencia ordenará y que se señalan en la formulación de cargos transcrita” (fojas 96 vta.).

10. Que, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones precedentes, los nuevos antecedentes acompañados a la presente solicitud -en particular los

informes técnicos singularizados en el considerando 6 anterior-, y el carácter público y notorio de algunos de los hechos ocurridos recientemente en el Relleno Sanitario Santa Marta, y de sus potenciales consecuencias, es claro para este Ministro que se mantiene en la actualidad un escenario de riesgo o daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas de la Región Metropolitana, en particular, la población aledaña al relleno sanitario, el que debe necesariamente prevenirse a través de la medida solicitada.

11. Que, por último, a juicio de este Ministro, la medida solicitada es proporcional al tipo de infracción de conformidad con los cargos levantados por la Superintendencia del Medio Ambiente.

POR TANTO, se autoriza la medida solicitada por la Superintendencia del Medio Ambiente, dispuesta en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en la clausura temporal parcial de las instalaciones del Relleno Sanitario Santa Marta. De acuerdo con lo solicitado, sólo se podrá disponer y operar el área identificada como "zona de seguridad - Celda 1", georreferenciada detalladamente en la parte resolutive IX de la Resolución Exenta N° 1/ROL F-11-2016. Esta autorización se concede por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación que al respecto realice el Superintendente.

Al primer otrosí, téngase por acompañados los documentos; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada. Regístrense las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento; al cuarto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Rólese con el N° 26 de Solicitudes.

Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Sebastián Valdés De Ferari.

Autorizada por el Secretario Abogado (I) Sr. Juan Pablo Aristegui Sierra.

En Santiago, a diez de febrero de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.